



GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DEL INTERIOR
SUBSECRETARÍA DEL INTERIOR
DIVISION JURIDICA



RESUELVE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INSTITUCIONES VINCULADAS A LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA COMUNIDAD INDIGENA LLAITUL PANGUINAO.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 751

SANTIAGO, 20 DE ENERO DE 2010

HOY SE RESOLVIO LO QUE SIGUE

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 6, 7, 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; el DFL N°1, publicado en el D.O. de 17 de noviembre de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la ley N° 20.405, Del Instituto Nacional de los Derechos Humanos; y el Decreto Supremo N° 859 del Ministerio del Interior, de fecha 10 de diciembre de 2009;

CONSIDERANDO:

Que, la ley N° 20.405, Del Instituto Nacional de los Derechos Humanos, establece en su artículo 6°, letra e), que la Dirección Superior del Instituto corresponderá a un Consejo integrado, entre otros, por cuatro consejeros designados en la forma que establezcan los estatutos, por las instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los derechos humanos que gocen de personalidad jurídica vigente, inscritas en el registro respectivo que llevará el Instituto.

Que, el artículo 2° transitorio de la misma ley N° 20.405 dispone que para la primera designación de los consejeros nombrados por las instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los derechos humanos, el registro a que se refiere la letra e) del artículo 6°, lo llevará el Ministerio del Interior.



- DISTRIBUCION:
- Gabinete Ministro del Interior.
 - Gabinete Subsecretario del Interior.
 - Gabinete Ministro Secretario General de la Presidencia.
 - Gabinete Ministra Secretaria General de Gobierno.
 - Presidencia.

8084259¹

Que, las normas de la ley N° 20.405 que dicen relación con el registro en comento señalan que las instituciones correspondientes podrán inscribirse en él desde el quinto día siguiente a la publicación de la ley, y hasta el décimo día anterior al sexagésimo día posterior a la publicación de la misma; y que la inscripción será gratuita y no tendrá más formalidades que el constar por escrito la solicitud.

Que, en vista de lo anterior, conforme al artículo 2° transitorio de la ley N° 20.405, corresponde al Ministerio del Interior comenzar el registro de las instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los derechos humanos.

Que, para los efectos de llevar el Registro de Instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los derechos humanos, el Ministerio del Interior dictó el Decreto Supremo N° 859. Este Decreto, de conformidad a lo dispuesto en la ley 20.405, señala que podrán inscribirse en el Registro las organizaciones que posean personalidad jurídica vigente y que estén vinculadas a la defensa y promoción de los derechos humanos.

Que, conforme al referido Decreto Supremo, por *defensa* de los derechos humanos se entiende la protección de los derechos referidos en el artículo 2° de la ley N° 20.405, Del Instituto Nacional de Derechos Humanos, adoptando acciones dirigidas a prevenir su vulneración o destinadas a la persecución de los responsables de las vulneraciones. Por *promoción* de los derechos humanos se entiende la difusión de los derechos referidos en el artículo 2° de la ley N° 20.405, Del Instituto Nacional de Derechos Humanos, e implica realizar acciones para extender o propagar el conocimiento y respeto de ellos.

Que, conforme al artículo 4° del Decreto Supremo 859, al momento de solicitar la inscripción, las instituciones interesadas deberán acompañar: (a) Certificado de personalidad jurídica vigente emitido por el funcionario competente; (b) Copia autorizada de la escritura donde consta el estatuto vigente de la institución; (c) Nomina del Directorio de la institución, si lo hubiere; (d) Nombre del representante legal de la institución o de la persona, que en su defecto, designen para representarla en el Consejo, conforme a sus estatutos; y, (e) Domicilio de la institución.

Que, el solicitante presentó en tiempo y forma su solicitud acompañando todos los documentos que exige el Decreto Supremo 859.

Que, conforme a sus estatutos, el objeto de la Comunidad Indígena Llaitul Panguinao es: *“(a) Promover el progreso material y social de los integrantes de la comunidad y del medio ambiente en que está inserta procurando así el mayor grado de beneficios sociales y económicos para sus asociados. [...]; (b) Preservar y promover el desarrollo de la cultura y valores propios del pueblo Mapuche-Huilliche, velando por el fortalecimiento del espíritu de comunidad y de solidaridad entre sus miembros; (c) Fomentar la participación de los socios en las actividades de capacitación y especialización que promueva la comunidad.”*

Que, ninguno de los objetivos o fines de la Comunidad indígena Llaitul Panguinao se corresponde con la defensa o promoción de los derechos humanos sino con la promoción, contribución y desarrollo del ámbito material, social y cultural, de la comunidad indígena en general. De ahí entonces, que la presente Comunidad Indígena no cumple con uno de los requisitos exigidos por la ley 20.405 para ser parte del Registro en cuestión, cual es, estar vinculada a la defensa o promoción de los derechos humanos.

RESUELVO:

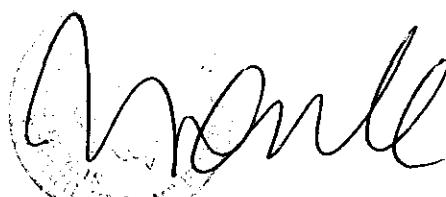
PRIMERO: Rechazase la solicitud de inscripción en el Registro de Instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los Derechos Humanos presentada por la Comunidad Indígena Llaitul Panguinao.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 19.880, notifíquese la presente resolución mediante carta certificada dirigida al domicilio del solicitante, Correo Puerto Octal, comuna de Puerto Octay, Región de Los Lagos.

TERCERO: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 19.880, se deja constancia al solicitante que en contra de esta resolución procede recurso de reposición el que debe interponerse dentro de los cinco días de notificada aquella para ante el mismo órgano que la dictó.

Con todo, y considerando lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 859, del Ministerio del Interior, de fecha 10 de diciembre de 2009, el solicitante tiene derecho a presentar una nueva solicitud acompañando nuevos antecedentes.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y COMUNÍQUESE



PATRICIO ROSENDE LYNCH
SUBSECRETARIO DEL INTERIOR

*Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento
Saluda atte. a Ud.*



OSVALDO GALLARDO SAEZ
Jefe Administración y Finanzas
Ministerio del Interior

Sr.: Subsecretario del Interior
Don: PATRICIO ROSENDE LYNCH
PRESENTE

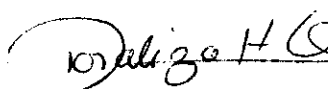
De nuestra Mayor Consideración:

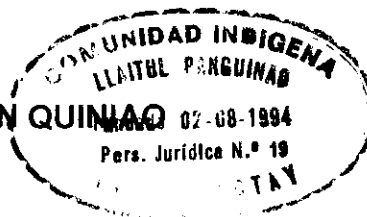
En Virtud que la LEY 20.405 publicada a 10 de Diciembre de 2009 en las NORMAS TRANSITORIAS Artículo 2° hace referencia a las Instituciones que podrán inscribirse para ser parte del Consejo del INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS y que refiere a las vinculadas a la defensa y protección de los derechos humanos.

Solicitamos para la COMUNIDAD INDÍGENA "LLAITUL PANGUINAO" ser incorporados con plenos derechos en el citado Consejo, para lo cual se indica su competencia y se adjuntan los documentos que así lo acreditan siendo estos; certificado de vigencia, copia fiel de sus estatutos, listado de la Directiva vigente, se informa domicilio, indica dirección postal, correo electrónico y teléfonos de contacto y se nombra delegado ante el Consejo a doña Doraliza Ester Hueichán Quiniaio según acta de asamblea adjunta.

Téngase por cumplido lo que la ley impone a todos los efectos la COMUNIDAD INDÍGENA "LLAITUL PANGUINAO" Rol Único Tributario 65.018.664-8, representado en este acto por firma de su Presidenta.

Saluda a Usted,


DORALIZA ESTER HUEICHAN QUINIAIO
RUT: 7.662.016-4
PRESIDENTA



1054467

COMUNIDAD INDÍGENA "LLAITUL PANGUINAO"

VISTOS:

El acta de asamblea de fecha 10 de enero de 2010, donde hace referencia a requisitos que se deben cumplir a fin de Inscribir esta Organización Indígena en el INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, Creado por LEY 20.405 Publicado con fecha 10 de Diciembre de 2009 y que se encuentran detallados :

- a) Certificado de personalidad jurídica vigente emitido por funcionario competente.
- b) Copia autorizada de la escritura donde consta el estatuto vigente de la institución.
- c) Nómina del Directorio de la institución, si lo hubiere.
- d) Nombre del representante legal de la institución o de la persona, que en su defecto, designen para representarla en el Consejo, conforme a sus estatutos.
- e) Domicilio de la institución.

PROCEDE:


Sobre cada requisito exigido nuestra Comunidad da cumplimiento como sigue:

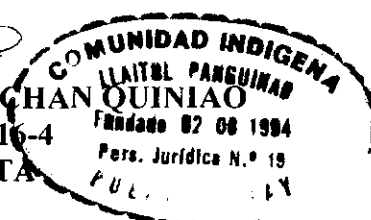
- a) Certificado de vigencia a fin de cumplir el requisito,
- b) Copia certificada de los estatutos vigentes desde la fecha de constitución jurídica de esta Institución,
- c) Informar que esta Institución en su certificado de vigencia individualiza la totalidad de nuestra directiva,
- d) Que la persona designada para representar a nuestra Institución ante el mencionado consejo del INDH por mandato estatutario es Doraliza Ester Hueichán Quiniao y ratificado por Asamblea en esta Acta.
- e) Para todos los efectos la Comunidad Indígena "LLAITUL PANGUINAO" fija domicilio legal en Correo Puerto Octay, comuna de Puerto Octay, Región de Los Lagos.

Dirección correo electrónico doraliza.2553@gmail.com

Fono: 82410205

Dado en comuna de Puerto Octay, comuna de Puerto Octay a 10 días de Enero de 2010, para su certificación se sella y firma:


DORALIZA ESTER HUEICHAN QUINIAO
RUT: 7.662.016-4
PRESIDENTA


COMUNIDAD INDIGENA
LLAITUL PANGUINAO
FUNDADO 02 08 1994
Pers. Jurídica N.º 19
PUL...

RUT 65018664 - 8

LLAITUL PANGUINAO

Este documento tiene validez legal de RUT por el plazo de 3 meses desde la fecha de su recepcion

El plazo para el reclamo de su Cedula Rut es de 6 meses, vencido este plazo, el SII procederá a destruir la(s) tarjeta(s) no retiradas con lo que usted deberá solicitar nuevas copias pagando el importe correspondiente.

SII DIRECCION REGIONAL DE VALPARAISO
16 NOV 2009
RESOLUCIONES
Firma y Timbre Autorizada SII

Rol Unico Tributario del contribuyente
Count: *1

<DBG> <Replace>



GOBIERNO DE CHILE
 Ministerio de Planificación
CONADI
 Re-Conocer
SECRETARÍA NACIONAL DE LA CULTURA INDÍGENA

FOLIO N° 19

CERTIFICADO ELECTRONICO PERSONALIDAD JURIDICA

La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, OFICINA REGIONAL OSORNO, certifica que la comunidad Indígena LLAITUL PANGUINAO , del sector CHIRIUCO de la comuna PUERTO OCTAY.

Se encuentra inscrita y vigente bajo el número 19 del Registro Nacional de Comunidades y Asociaciones Indígenas

Fecha Constitución : martes, 02 de agosto de 1994.

Fecha Expiración Directiva: viernes, 05 de febrero de 2010.

Su Directorio está, Vigente, compuesto por las siguientes personas:

Presidente	: DORALIZA ESTER HUEICHAN QUINIAO	C.I. 7662016-4
Vicepresidente	: BERTA CALFUI	C.I. 4920540-6
Tesorero	: ---	C.I. ---
Secretario	: MARCELINA HUEICHAN MILLAQUIPAI	C.I. 13403982-5
Consejero 1	: SEGUNDO ABELINO HUEICHAN QUINIAO	C.I. 7943750-6
Consejero 2	: ---	C.I. ---

Observaciones: FIGURA LOS SOCIOS EN LA OTRA COMUNIDAD INDÍGENA "LLAITÚL PANGUINAO", COMUNA DE PURRANQUE.-.

El presente certificado se extiende a petición del interesado.



[Handwritten Signature]
ROSALBA ALMONACID ANGULO
 Funcionario Acreditado

13/01/2010.

0000005

ESTATUTOS DE LA COMUNIDAD INDIGENA



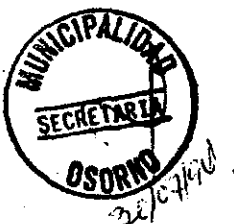
TITULO I

Denominación, objeto, domicilio y duración

ARTICULO 1 : Constitúyese por este acto una comunidad indígena en conformidad a la Ley 19.253 que se denominará " COMUNIDAD INDIGENA LLAITUL PAUCUINDO la que se registrá por los presentes estatutos y por la Ley 19.253 y su correspondiente reglamento de comunidades indígenas.

ARTICULO 2 : Los miembros de la presente comunidad pertenecen a la etnia indígena MAPUCHE AULLIENE y se constituyen en comunidad en virtud de lo dispuesto por el artículo 9 letra A y B de la ley 19.253, esto es, porque PROVIENEN DE UN MISMO TRONCO FAMILIAR y RECONOCIDOS AL CASIQUE JURIDICCIÓN CUINCO COMO JEFE TRADICIONAL ocupando el siguiente espacio territorial : AL N. FAMIL. RAIL NILIAN y ESTERO MINILEUO AL E. CAMINO AL MAR AL O. CON ALFREDO DORNE y FAMIL. CANULEF Acun otros AL S. TAMBIEN CAMINO AL TRAR.

ARTICULO 3: Son objetivos de la comunidad indígena los siguientes :
a) Promover el progreso material y social de los integrantes de la comunidad y del medio en que está inserta procurando así el mayor grado de beneficios sociales y económicos para sus asociados. En función de este objetivo general deberá administrar los bienes comunitarios, especialmente las tierras que les pertenezcan; elaborar



presentar, impulsar y ejecutar todo tipo de proyectos, convenios , contratos, actividades y planes de desarrollo sea en forma autónoma o vinculándose con organismos y organizaciones nacionales o extranjeras, fiscales, municipales, no gubernamentales y empresas del sector público o privado sin otra limitación que las impuestas por la legislación respectiva y los presentes estatutos. Estas iniciativas deberán vincularse con el mejoramiento de la producción y comercialización agropecuaria, agroindustrial, forestal, acuícola, turística y educacional, comprendiéndose la adquisición de maquinarias, implementos e insumos. Con tal fin, podrá la comunidad prestar servicios tanto a sus miembros como a personas extrañas a la comunidad, arrendándole servicios.

- b) Preservar y promover el desarrollo de la cultura y valores propios del pueblo MAPUCHE Huilliche..... velando por el fortalecimiento del espíritu de comunidad y de solidaridad entre sus miembros.
- c) Fomentar la participación de los socios en las actividades de capacitación y especialización que promueva la comunidad.

ARTICULO 4 : Para todos los efectos legales el domicilio de la Comunidad será el lugar HUILINCO, comuna de OSORNO.....
 ...X..... Región.

ARTICULO 5 : La duración de la comunidad será indefinida.

TITULO II

De los miembros de la comunidad

ARTICULO 6 : Son miembros de la comunidad quienes suscriben su Acta de Constitución. También pueden serlo las personas naturales mayores de dieciocho años que aparezcan individualizados al final de la presente acta como ausentes o como integrantes de algún grupo familiar, cuya solicitud de incorporación sea aceptada unánimemente por el Direc





torio de la comunidad y ratificada por la Asamblea misma. En caso de que sea rechazada por el Directorio, la solicitud será sometida a reconsideración de la Asamblea de la comunidad, la que podrá aceptarla por la mayoría absoluta de los miembros de la comunidad.

ARTICULO 7 : Son derechos de los miembros de la comunidad:

- a) Participar en las asambleas que se lleven a efecto con derecho a voz y voto. El voto será unipersonal e indelegable;
- b) Elegir y ser elegidos en cargos representativos de la comunidad y participar en las comisiones y grupos de trabajo de la misma;
- c) Presentar iniciativas, proyectos y proposiciones al Directorio o a la Asamblea General tendientes a desarrollar los fines de la comunidad. Si se presenta una iniciativa al Directorio patrocinada por a lo menos el diez por ciento de los socios, el Directorio deberá someterla a la Asamblea para su aprobación o rechazo;
- d) Tener acceso a los libros de actas y de contabilidad de la organización;
- e) Ser atendidos por los dirigentes.
- f) Acceder a los beneficios sociales y económicos que genera la organización sin ser objeto de discriminaciones arbitrarias de ninguna especie, especialmente resultar beneficiados de los proyectos de desarrollo y de todas las actividades económicas que se realicen usufructuando de los bienes comunes en la forma en que lo determine la asamblea de miembros de la comunidad.

ARTICULO 8 : Son obligaciones de los miembros de la comunidad:

- a) Cumplir con todas las obligaciones que le impongan los presentes estatutos así como los reglamentos aprobados en conformidad a ésta.
- b) Cumplir con todas las obligaciones contraídas por la organización o por su intermedio;
- c) Asistir a las asambleas o reuniones a que fueren convocados;

0000068



- d) Acatar los acuerdos de la Asamblea o del Directorio adoptados en conformidad a la ley, su Reglamento y a los estatutos y cumplir las disposiciones de estos cuerpos normativos;
- e) Servir los cargos para los cuales hayan sido elegidos o designados y cumplir las tareas que se le encomiendan.
- f) Cuidar y trabajar los bienes pertenecientes a la comunidad.

ARTICULO 9 : El retiro o desafiliación de un miembro de la comunidad deberá comunicarse por éste al Directorio por escrito, entendiéndose verificada la renuncia transcurrido un mes desde la fecha de la comunicación y debiendo hasta dicha oportunidad cumplir con sus obligaciones. Dicha renuncia producirá la pérdida de todos los derechos que se tengan o se pudiesen tener en la comunidad sin derecho a indemnización alguna.

En cualquier tiempo el miembro renunciado podrá pedir su reincorporación a la comunidad siguiendo el procedimiento descrito en el artículo 6 de los presentes estatutos.

ARTICULO 10 : Sólo el fallecimiento es causal de pérdida de la calidad de miembro de la comunidad.

T I T U L O III

De las Asambleas Generales

ARTICULO 11 : La Asamblea General será el órgano resolutorio superior y estará constituida por la reunión del conjunto de los miembros de la Comunidad. Los acuerdos se adoptarán por el voto conforme de la mayoría absoluta de los miembros presentes, sin perjuicio de los casos en que



0000069

la ley, su respectivo reglamento o estos estatutos requieran un quórum distinto.

ARTICULO 12 : Las asambleas generales serán ordinarias o extraordinarias.

ARTICULO 13 : Las asambleas generales ordinarias se efectuarán 4 veces al año, en los meses de Enero, Mayo, Septiembre y Noviembre, fijándose los días y horas respectivas en la primera reunión de cada año, tratándose en ellas las siguientes materias :

- a) Cuenta del Directorio de las actividades de la comunidad;
- b) Informe financiero de la tesorería y comisiones económicas correspondientes al período inmediatamente anterior;
- c) Presentar y aprobar proyectos o proposiciones del Directorio, comisiones y miembros;
- d) Realizar la elección del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora de Finanzas cuando éstas correspondan;
- e) Todos los demás que el presente Estatuto no reserve al conocimiento y resolución de las asambleas generales extraordinarias;

ARTICULO 14 : Las asambleas generales extraordinarias se rán convocadas por el Presidente con el acuerdo de la mayoría absoluta del Directorio cuando éste estime que lo exigen las necesidades de la comunidad. También deberá convocarlas cuando lo pidan por escrito y especificando el objeto a lo menos un veinticinco por ciento de los miembros de la comunidad.

En esta asambleas extraordinarias sólo podrán ser tratadas las materias señaladas en la convocatoria y necesariamente deberán ser tratadas en ellas las siguientes:

- a) Reforma de los estatutos;
- b) La adquisición, enajenación, gravámen, arrendamiento, usufructo y todo acto de disposición de los bienes raíces de la comunidad.

0000070



- c) La disolución de la comunidad.
- d) La presentación a organismos del Estado de solicitudes de autorización para la explotación de los bosques de propiedad comunitaria;

ARTICULO 15 : Las citaciones a las asambleas generales extraordinarias se efectuarán con una anticipación mínima de cinco días mediante comunicación escrita dejada en el domicilio del comunero debiendo indicarse en la citación el tipo de asamblea, objetivos, fecha, hora y lugar de celebración.

Las citaciones a las asambleas generales ordinarias se comunicarán especificando fecha, hora y lugar mediante cartel dispuesto con a lo menos quince días de antipiación en el local que sirva para reunirse a la comunidad.

Si en la primera convocatoria no se reune el número suficiente de miembros constituido por la mayoría absoluta de los comuneros, se citará para una segunda cumpliendo con las mismas solemnidades que en la primera y se realizará la asamblea con los miembros que asistan.

ARTICULO 16 : Las asambleas generales de miembros serán - dirigidas por el Presidente de la comunidad y actuará como Secretario el que lo sea del Directorio quien dejará constancia en un libro de Actas llevado al efecto de las deliberaciones y acuerdos que se produzcan. El Acta será firmada por el Presidente, el Secretario y un miembro asistente que designe la misma Asamblea General.

T I T U L O I V

Del Directorio

X **ARTICULO 17 :** La comunidad será dirigida y administrada

0000071



por un Directorio, compuesto por cuatro miembros, los que ocuparán los cargos de Presidente; Vicepresidente, quien - llevará a su vez de Tesorero de la comunidad; Secretario; y Consejero.

El Directorio durará 1 años en sus cargos pudiendo ser reelegidos para el período siguiente. En caso de renovarse algún miembro del Directorio deberá comunicarse por escrito este hecho al Registro de Comunidades de la CONADI, momento hasta el cual continuará vigente la directiva anterior respecto de los terceros que pudieren contratar con la comunidad.

ARTICULO 18 : En caso de imposibilidad temporal de ejercer el cargo por cualquier causa, se aplicarán las siguientes reglas de subrogación: al Presidente lo subrogará el Vicepresidente y a éste el Secretario; a éste último lo subrogará el Consejero.

En caso de vacancia de cargos por imposibilidad definitiva se reemplazarán a sus titulares de acuerdo al orden de subrogación y se elegirán a sus sucesores en la forma descrita en el artículo anterior.

ARTICULO 19 : El quórum para que sesione válidamente el Directorio es la concurrencia de a lo menos tres directores, titulares o subrogados, según el caso, y el quórum de votación será la mayoría absoluta de los miembros del Directorio asistentes.

Cada vez que sesione el Directorio se dejará constancia en el acta respectiva de los asistentes y de los acuerdos y decisiones adoptadas.

ARTICULO 20 : Para ser miembro del Directorio se requiere ser miembro de la comunidad y no encontrarse procesado ni haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva.

ARTICULO 21 : El Directorio sesionará ordinariamente a lo

0000072

menos cada treinta días en el lugar, día y hora que se a cuerde en la primera sesión que celebre y extraordinaria mente cada vez que el Presidente lo determine o lo pida la mayoría de los miembros por escrito, expresando en su soli citud el motivo de la convocatoria.

ARTICULO 22 : El Directorio tendrá las siguientes atribu ciones y deberes:

- a) El Directorio dirigirá la comunidad, administrará e in vertirá sus bienes con las más amplias facultades pudiendo acordar y celebrar todos los actos, contratos y con venios, como también postular a todos los proyectos que tiendan al cumplimiento de sus fines dentro del marco de la legislación respectiva y de los estatutos. Lo ante rior es sin perjuicio de la supervigilancia y control que ejerza la autoridad pública en conformidad a la ley y reglamentos vigentes, como de las facultades reser vadas a la Asamblea General y a la Comisión Fiscalizadora de Finanzas.
- b) Disponer la citación a las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de miembros de conformidad a los presentes estatutos y vigilar el cumplimiento de las o bligaciones de los miembros de la comunidad estableciendo e imponiendo en su caso sanciones.
- c) Interpretar los estatutos y dictar con el acuerdo de la Asamblea los reglamentos que estime necesario para la mejor marcha de la organización.
- d) Organizar los servicios que sean necesarios para el cum plimiento de sus objetivos.
- e) Rendir cuenta por escrito ante la Asamblea General Ordi naria de miembros o en su caso ante Asamblea General Ex traordinaria convocada al efecto, de la marcha de la or ganización y de la administración e inversión de sus recursos durante el período en que ejerza sus funciones. Dicha rendición deberá efectuarse por lo menos una vez al año y en todo caso en la Asamblea General en que se realice la elección de nuevo Directorio, previo a la vo

0000073

00000.5



tación.

f) Cumplir los acuerdos de las asambleas generales.

ARTICULO 23 : De las deliberaciones y acuerdos del Directorio, como de los miembros que concurrieron a la sesión se dejará constancia en un Libro de Actas que será firmada por los miembros del directorio presentes.

El miembro de la Directiva que quisiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo deberá exigir que se deje constancia de su opinión en el acta.

ARTICULO 24 : Los directores cesan en sus cargos por las siguientes causales:

- a) Vencimiento de plazo de designación;
- b) Por renuncia al cargo, la que deberá presentarse por escrito al Directorio;
- c) Por censura acordada en reunión extraordinaria especialmente convocada al efecto, por los dos tercios de los miembros de la comunidad.
- d) Por pérdida de alguno de los requisitos necesarios para ser miembro del Directorio.

ARTICULO 25 : No obstante la rendición en Asamblea General de que trata el artículo 22 letra e), el Directorio saliente, dentro de la semana siguiente a la elección, hará entrega de todos los libros, documentos y bienes que hubiere llevado o administrado debiendo levantarse un acta de esta reunión en el libro respectivo la que será firmada por ambos directorios.

TITULO V

De los miembros del Directorio en particular

X **ARTICULO 26 :** Al Presidente de la comunidad le corresponde

0000074



representar a éste judicial y extrajudicial, contractual y extracontractualmente a ésta, teniendo además las siguientes atribuciones y deberes, sin perjuicio de las limitaciones que se indican:

- a) Presidir las reuniones del Directorio y de las Asambleas Generales.
- b) Ejecutar y velar por que se ejecuten los acuerdos del Directorio organizando sus trabajos y dictando con el acuerdo de la Asamblea las normas o reglamentos que sean necesarios.

c) Celebrar en representación de la comunidad indígena LLAITUL PANGUINA cualquiera de los siguientes actos, con el acuerdo y firma del Vicepresidente de la comunidad: contratar = cuentas corrientes de depósitos, girar en cuentas de depósitos, contratar cuentas de crédito y especiales, sobregirar, endosar cheques, cancelar cheques, reconocer saldos y retirar talonarios, girar y prorrogar letras de cambio, aceptar y reaceptar letras de cambio, aceptar y reaceptar letras de cambio, endosar letras de cambio y pagarés, avalar letras de cambio y pagarés, suscribir y renovar pagarés; protestar judicialmente letras de cambio, pagarés o cheques; firmar, endosar y cancelar documentos de ambarque, contratar acreditivos, contratar mutuos y líneas de crédito, comprar y vender valores mobiliarios, ceder créditos y aceptar cesiones, constituir y retirar depósitos y valores en custodia o dados en garantía, constituir, alzar y posponer prendas, hipotecas, gravámenes y prohibiciones; arrendar y abrir cajas de seguridad, contratar cuentas de ahorro, cobrar sus créditos y percibir, fijar domicilio con prórroga de competencia, celebrar o resciliar contratos de mandato, depósito, trabajo o de arrendamiento; donación, compraventa, permuta, comodato, leasing y transporte respecto de bienes muebles.



Se requerirá acuerdo previo de la Asamblea General Extraordinaria, cuya Acta deberá insertarse en la escritura respectiva para comprar, enajenar o gravar bienes inmuebles, así como todo acto de disposición o explotación sobre los bosques existentes en las tierras de propiedad comunitaria.

- d) Delegar sus funciones en otro miembro del Directorio que no sea el Vicepresidente, previa constancia en el Acta de Sesión de directorio, otorgando en su caso los mandatos respectivos.
- e) El Presidente representa judicialmente a la comunidad en todo juicio de cualquiera naturaleza que sea y que tenga pendiente o le ocurra en lo sucesivo gozando de las facultades contenidas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, especialmente las de demandar, iniciar cualquier otra especie de gestiones judiciales, así sean de jurisdicción voluntaria o contenciosa, reconvenir, contestar reconveniciones, desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, renunciar a los recursos o términos legales, transigir, aprobar convenios, percibir, comprometer, otorgar a los árbitros facultad de arbitradores, designar depositarios, nombrar síndicos y peritos de toda especie. En el desempeño de su representación el Presidente actuará por la Comunidad en todo juicio, asunto, gestión judicial o prejudicial, administrativa o relacionada con los auxiliares de la administración de justicia regulados por el Código Organico de Tribunales en las cuales tuviere actualmente interés o tuviere en lo sucesivo la comunidad, ante cualquier tribunal del orden judicial, de compromiso, administrativo o especial, así intervenga la organización como solicitante, peticionaria, demandante o demandada, tercerista coadyuvante o excluyente, querellante o en cualquiera otra forma hasta la completa ejecución de las sentencias, pudiendo nombrar abogados patrocinantes y apoderados con las mismas facultades que por este instrumento se le confieren y pueden

0000076



do delegar esta representación y reasumirla cuantas veces lo estime conveniente. También podrá designar abogados = patrocinantes y conferirles poder suficiente para actuar en representación de la comunidad que preside en los asuntos que se tramiten en los servicios de la Administración del Estado y en las entidades privadas en las que el Estado tenga aportes o participación mayoritaria.

- f) Dar cuenta a nombre del Directorio, de la marcha de la comunidad y del estado financiero de la misma a la Asamblea General.
- g) Firmar la documentación propia del cargo y aquella en que debe representar a la comunidad.
- h) En general, ejercer todas las facultades y derechos que las leyes, estatutos y reglamentos otorguen a las comunidades indígenas.

ARTICULO 27 : El Vicepresidente es el director encargado de velar especialmente por la integridad y productividad de los bienes y valores de la comunidad para lo cual podrá y deberá:

- a) Desarrollar iniciativas destinadas a capacitar y lograr un mayor grado de eficiencia en el ámbito de la administración de recursos comunitarios.
- b) Concurrir con el Presidente y su rúbrica al otorgamiento de los actos y contratos a que se refiere el artículo 26 letra c) de estos estatutos.
- c) Llevar al día los libros de contabilidad de la comunidad. Mantener al día la documentación financiera, archivos de facturas, recibos, comprobantes de ingresos y egresos, y demás documentos de la misma índole.
- d) Efectuar conjuntamente con el Presidente todos los pagos o cancelaciones relacionados con la comunidad, debiendo al efecto firmar los cheques, giros y demás documentos = necesarios.
- e) Mantener al día los inventarios de la comunidad.

ARTICULO 28 : El secretario es el director encargado en ge

0000077



neral de promover, coordinar y dirigir las labores de carácter administrativo que la comunidad desarrolla y tendrá en especial las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Desempeñarse como Ministro de Fe en todas las actuaciones que le corresponda intervenir, y certificar como tal la autenticidad de las resoluciones o acuerdos del Directorio o de la Asamblea General.
- b) Recibir, redactar y despachar bajo su firma y del Presidente toda correspondencia relacionada con la comunidad.
- c) Llevar los libros de actas y registros de la comunidad.
- d) Despachar las citaciones a las reuniones de Directorio y a las Asambleas Generales.
- e) Formar la tabla de sesiones de acuerdo con el Presidente de la comunidad.
- f) Autorizar con su firma las copias de las actas que solicite algún miembro de la comunidad.
- g) Subrogar o reemplazar, en su caso, al Presidente.
- h) En general, cumplir con todas las tareas que le encomienden el Directorio, el Presidente, los estatutos y los reglamentos relacionadas con sus funciones.

ARTICULO 29 : El Consejero es un miembro del Directorio a quien le corresponde:

- a) Participar en las sesiones de Directorio con derecho a voz y voto, consignándose sus opiniones en Acta.
- b) Participar en las Asambleas Generales junto al Directorio.
- c) Subrogar o llenar la vacante en su caso y en el orden establecido en el artículo 18 cuando un director no pueda temporal o definitivamente desempeñar su cargo. En cualquiera de las dos situaciones actuarán con las mismas facultades que los imposibilitados.
- d) Integrar las comisiones de trabajo que acuerde designar el Directorio y/o la Asamblea General y en todo caso cooperar al desarrollo de las iniciativas acordadas en el Directorio.



TITULO VI

Del Patrimonio de la Comunidad

ARTICULO 30 : El patrimonio de la comunidad está formado por:

- a) Los aportes de los miembros de la comunidad.
- b) Las donaciones, herencias y todo tipo de asignaciones = gratuitas que reciba de particulares, empresas, iglesias organizaciones no gubernamentales, fiscales o municipales a ese título, sean estos bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales.
- c) Los bienes muebles e inmuebles que adquiriera a cualquier título.
- d) Los ingresos provenientes de sus actividades comerciales.
- e) Las subvenciones fiscales o municipales que se le otorguen y los fondos que reciba de otras entidades públicas o privadas nacionales, extranjeras o internacionales.

ARTICULO 31 : Los fondos de la comunidad deberán ser depositados a medida que se perciban, en bancos o instituciones financieras que cuenten con reconocimiento legal.

No podrán mantenerse en caja de la comunidad dinero en efectivo por una suma superior a tres unidades tributarias mensuales.

ARTICULO 32 : El Presidente y el vicepresidente podrán girar en conjunto sobre los fondos depositados.

ARTICULO 33 : El Directorio podrá autorizar el financiamiento de los gastos de locomoción colectiva en que puedan incurrir los directores o comisionados para cumplir con una determinada gestión, quedando éstos en todo caso obligados a efectuar la rendición de los gastos efectuados.

0000079



ARTICULO 34 : El Directorio podrá autorizar el financiamiento de viáticos a los directores y miembros de la comunidad que deban trasladarse fuera de la localidad o la comuna y que corresponda para realizar una gestión encomendada por la comunidad.

El viático diario deberá corresponder al gasto de alojamiento y alimentación y será determinada previamente por el Directorio.

T I T U L O VII

De la Comisión Fiscalizadora de Finanzas

ARTICULO 35 : La Comisión Fiscalizadora de Finanzas tendrá como función revisar el movimiento financiero de la comunidad.

El Directorio y en especial el Vicepresidente estarán obligados a facilitarle los medios para el cumplimiento de dicho objetivo, pudiendo la Comisión en cualquier momento exigir la exhibición de los libros de actas, contabilidad y demás documentos que digan relación con el movimiento de los fondos y su inversión.

ARTICULO 36 : La Comisión estará integrada por tres miembros que serán elegidos en Asamblea General Ordinaria.

Sus integrantes durarán ⁴ año en sus funciones y se elegirán en la misma fecha y forma en que se elige al Directorio. La Comisión Fiscalizadora de Finanzas, asumirá sus funciones treinta días después de su elección.

ARTICULO 37 : La Comisión podrá informar y emitir opinión en cualquier asamblea sobre la situación financiera de la comunidad.



ARTICULO 38 : Los asociados se impondrán del movimiento de los fondos a través de estados bimestrales y de los informes de la Comisión.

T I T U L O VIII

De la Reforma de los Estatutos

ARTICULO 39 : La reforma de los presentes Estatutos sólo podrá ser aprobada en Asamblea General Extraordinaria, especialmente convocada al efecto y aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de la comunidad, entrando en vigencia cuando se deposite el texto de la reforma, autorizada por el correspondiente Ministro de Fe, ante la respectiva Subdirección Nacional, Dirección Regional u Oficina de Asuntos Indígenas de la CONADI.

T I T U L O IX

De la resolución de conflictos

ARTICULO 40 : En el caso de producirse algún conflicto entre los miembros del Directorio acerca de la interpretación de estos Estatutos y Reglamentos o de conflictos entre los miembros de la comunidad acerca de los derechos, obligaciones y usufructo de los bienes comunes, éste será sometida al arbitraje de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

Los miembros de la comunidad manifiestan ex

0000081



presamente su voluntad de someter estos conflictos a com
promiso.

TITULO X

De la disolución y sus efectos

ARTICULO 41 : La disolución voluntaria de la comunidad sólo podrá ser acordada por los dos tercios de los miembros de la comunidad en Asamblea General Extraordinaria citada solamente para pronunciarse sobre la proposición de disolución acordada por el Directorio, sin perjuicio de las causales establecidas por la ley.

ARTICULO 42 : Aprobada la disolución se procederá a la liquidación de la comunidad indígena la que estará a cargo = de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena procediendo de acuerdo a las normas y procedimientos que ella determine.



José Alvarado R